año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 603, que establece un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria, y sobre las sumas prestadas o suministradas con ciertos privilegios y en ventas con pacto de retroventa.— G. O. Nº 6081, del 18 de Mayo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 603.

Artículo 1.— Se establece por la presente ley un impuesto anual sobre los préstamos con garantía hipotecaria actualmente vigentes, y sobre todos los que sean contratados en lo adelante.

Párrafo I.— Este impuesto será aplicable, con las mismas disposiciones ya indicadas, sobre las sumas suministradas o prestadas con privilegio, conforme a los incisos 3º y 5º del artículo 2103 del Código Civil, las cuales salvo estipulación

contraria, se reputarán suministradas o prestadas al interés legal común. El impuesto estará a cargo de los acreedores.

Párrafo II.— El impuesto será también aplicable a cargo de los retro-compradores, en los casos de venta de inmuebles con pacto de retroventa, reputándose, salvo estipulación contraria, que el precio de la retroventa está sujeto al interés legal común.

Párrafo III.— En caso de que las sumas prestadas o suministradas por medio de créditos hipotecarios, o recibidas por retroventa, hubieren permanecido en manos de los deudores por más de seis meses del período anual que se define en el párrafo siguiente, el impuesto se cobrará por un año, en los casos en que sean por seis meses o por menos tiempo, el impuesto se cobrará por un semestre.

Párrafo IV.— Para los fines de aplicación y cobro del impuesto establecido en esta ley, el año se computará del día 1º de julio al día 30 de junio del año subsiguiente.

Artículo 2.— El impuesto establecido por esta ley será de los siguientes tipos sobre el valor de las sumas prestadas o suministradas por medio de créditos hipotecarios o privilegiados, o recibidos por causa de retroventa:

a) De $ 0.50 por cada cien pesos o fracción de esta suma, cuando el tipo de interés convenido sea de 6% (seis por ciento) anual o menos;

b) De $ 1.00 por cada cien pesos o fracción de esa suma, cuando el tipo de interés convenido sea mayor de 6% (seis por ciento) anual.

Artículo 3.— El impuesto deberá ser pagado por el acreedor contribuyente en la Colecturía de Rentas Internas de su jurisdicción, durante el mes de julio de cada año.

Párrafo.— Para los fines de liquidación y depuración del impuesto, el contribuyente estará en la obligación de presentar, del 1º al 30 de junio de cada año, una declaración jurada que contenga los siguientes datos: sumas que tenga invertidas en negocios de hipotecas, privilegios o retroventa; tipo de interés convenido en cada una de dichas operaciones; tiempo convenido para cada una de ellas; nombres de los deudores o retrovendedores; inmuebles afectados por dichas operaciones y término legal establecido para su resolución.

Artículo 4.— En los casos de cancelación de créditos hipotecarios o con privilegio, o del ejercicio de la facultad de retracto, el impuesto correspondiente a tales operaciones podrá ser liquidado y pagado antes del plazo establecido en el artículo 3 de esta ley, siempre que el acreedor contribuyente presente al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración especial que contenga los mismos datos indicados en el referido artículo, circunscritos sin embargo al crédito objeto de dicha cancelación.

Párrafo.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos no verificarán la radiación de ninguna hipoteca o privilegio sujetos al impuesto establecido por esta ley, mientras no se les entregue el recibo expedido por el Colector de Rentas Internas, que demuestre el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 5.— No podrán el comprador ni el vendedor con pacto retro ejercer los derechos que se deriven de ese contrato mientras no se haya pagado el impuesto.

Artículo 6.— En todos los casos, el prestatario o el beneficiario del pacto de retroventa podrán realizar el pago del impuesto, a nombre del contribuyente, pagando a éste la suma recibida o estipulada para la retroventa con deducción de lo que hubieren pagado, en nombre del contribuyente, por concepto de impuesto.

Párrafo.— En este caso el deudor podrá ejercer el retracto o requerirá la radiación de la inscripción de los gravámenes, mediante la presentación del recibo del impuesto que hayan pagado, y el del depósito que estan autorizados a hacer de la suma debida con deducción de dicho impuesto en la Colecturía de Rentas Internas, si el acreedor o el comprador se negaren a recibir el pago previo requerimiento hecho al efecto.

Artículo 7.— El impuesto establecido por la presente ley será pagado en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción donde tenga su domicilio el contribuyente, o si éste residiera fuera del país, en la del domicilio del prestatario o beneficiario.

Artículo 8.— No estarán sujetos al impuesto establecido en la presente ley:

a) Los préstamos hipotecarios contratados por las institu-

ciones bancarias en favor de industriales o comerciantes, siempre que tengan un carácter comercial;

b) Los préstamos hipotecarios contratados por comerciantes en favor de otros y siempre que tengan un carácter comercial;

c) Las hipotecas legales y judiciales;

d) Los préstamos contratados con garantía mobiliaria de acuerdo con la Ley Nº 671, del 19 de septiembre de 1921 (Ley sobre Préstamos), y sus modificaciones.

Artículo 9.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos deberán remitir, dentro de la primera quincena de cada mes, una relación de las hipotecas y de los privilegios que hubieren inscrito en el curso del mes anterior así como de los actos de retroventa que se hubieren transcrito dentro del mismo período, en la cual se expresará, respecto de cada operación, el nombre y domicilio de los acreedores y los deudores, la suma amparada por la hipoteca o el privilegio, o los retractos, la fecha de su constitución, la fecha del vencimiento y la situación de los inmuebles en caso de hipotecas.

Artículo 10.— El recibo del impuesto deberá ser transcrito integramente a seguidas de la enunciación del título, en el encabezamiento del mandamiento de pago, en los casos de ejecución hipotecaria, a pena de nulidad del procedimiento.

Párrafo.— En caso de expropiación forzosa, el valor del impuesto vencido, exigible a partir del mandamiento de pago estará a cargo del adjudicatario. Mientras no presenten el recibo comprobatorio de dicho pago no se le podrá expedir el título.

Artículo 11.— Los Conservadores de Hipotecas y los Registradores de Títulos, estarán en la obligación de enviar en el curso del mes de Junio del presente año, a la Dirección General de Rentas Internas, una nómina de las hipotecas o privilegios actualmente vigente, así como las de retroventas no resueltas. En dicha nómina deberán figurar los siguientes datos: nombres de los acreedores y de los deudores, valor de cada una de las operaciones, fecha y término de las mismas, interés estipulado y situación de los inmuebles.

Artículo 12.— El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, y quedará a cargo del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio dar

las instrucciones y preparar los formularios para facilitar la recaudación del impuesto.

Artículo 13.— Las personas que se hagan culpables de maniobras fraudulentas para evadir el pago del impuesto establecido por esta ley o para pagarlo en una cuantía menor que la fijada, serán castigadas con multa equivalente al doble del impuesto debido o de la parte de impuesto cuyo pago se hubiere tratado de evadir maliciosamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Guido Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 604, del Senado, aprobando nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 6083, del 22 de Mayo de 1944

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 604.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciados Gustavo Julio Henríquez, Roberto Despradel y Pedro Troncoso Sánchez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en los Estados Unidos Mexicanos al primero; Ministro Consejero de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América al segundo; y el tercero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Suiza y Portugal.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

M. García Mella,
Secretario.

Leopoldo Reyes hijo,
Secretario ah-doc.